Año de 1893. Lunes 23 de Enero. Núm. 10.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.°

En virtud de lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 120 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á sesión extraordinaria á la Excma. Diputación de esta provincia, en el Palacio de la misma, el día 3 de Febrero próximo y hora de las cuatro de su tarde, con objeto de que redacte, discuta y apruebe el presupuesto adicional al ordinario de 1892-93.

Segovia 22 de Enero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.°

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Cebrián y Núñez, contra providencia de ese Gobierno que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz negando la jubilación que el recurrente reclama como empleado municipal, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.„

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 21 de Enero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se reunan por el Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia los datos relativos al precio medio de algunos artículos de consumo y los concernientes á los salarios que haya disfrutado la clase jornalera en general durante el segundo semestre del año próximo pasado, ó sea durante el semestre que terminó en 31 de Diciembre último, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan facilitar exacta y puntualmente á dicho funcionario, dentro del plazo que señale, las expresadas noticias.

Del celo de las autoridades locales me prometo que, bien penetradas de la importancia de este servicio, lo mirarán con preferente interés y lo cumplirán con el mayor esmero, poniendo verdadero empeño en que la presente estadística sea en todas sus partes imagen fiel de la verdad.

Segovia 18 de Enero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO JUDICIAL DE .... AYUNTAMIENTO DE ....

Precio medio que obtuvieron en este término municipal, durante el segundo semestre de 1892, los principales artículos de consumo.

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	UNIDAD.	PRECIO MEDIO Pesetas.	Cts.
PAN... de Trigo de 1.ª	Kilógramo		
PAN... de	idem.		
PAN... de	idem.		
CARNE... de Vaca	idem.		
CARNE... de Carnero	idem.		
Tocino	idem.		
Bacalao	idem.		
Aceite	Litro.		
Vino común	idem.		
Arroz	Kilógramo		
Patatas	idem.		
Garbanzos	idem.		
Judías	idem.		
Lentejas	idem.		
Guijas, (Almortas, Cicerchas ó Muelas)	idem.		
Habas	idem.		
Guisantes	idem.		
Altramuces	idem.		
Yeros	idem.		
Arbejas (Algarrobas)	idem.		

		Pesetas.	Cts.
NOTA: El tipo máximo de los jornales ha sido.	Jornaleros agrícolas (braceros)		
	— fabriles é industriales (obreros)		
	Albañiles y peones de id.		
	Trabajadores diversos		
Idem el mínimo	Jornales agrícolas (braceros)		
	— fabriles é industriales (obreros)		
	Albañiles y peones de id.		
	Trabajadores diversos		

En .... á .... de .... de 1892.

V.º B.º
EL ALCALDE, (Lugar del sello) EL SECRETARIO,

Ministerio de Hacienda

—

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes las dificultades que produce á la Administración la segregaciòu de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el artículo 59 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del art. 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Sección de recaudación, añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tienpo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogación de los preceptos de la instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohiben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del art. 29, que dice "los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores„.

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohibe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos arts. 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo cual sólo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

"En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: "los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores„, y que el art. 30 debe de ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere el art. 29; pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida instrucción.

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible al deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovación de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria.

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que después de todo son provisionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan dorogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohiben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se doroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del artículo 29 que dice:

"Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.„

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 4 de Julio de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente, declaró abierta la sesión.

Gastos carcelarios.—Cuéllar. Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del expresado partido correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 93, se acordó devolverle al Sr. Gobernador civil, informándole procede le preste su aprobación, reclamando sin embargo de la Alcaldía de dicha villa una certificación en la que conste que no se cuenta con otros recursos para cubrir el déficit de dicho presupuesto que el repartimiento propuesto y que los ejemplares de aquél se reintegren en el papel correspondiente.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Madrona.—Remitido con oficio por el Alcalde de dicha localidad instancia que le ha dirigido Vicente García

Pascual, en solicitud que se instruya el oportuno expediente para la admisión en el Establecimiento provincial de Beneficencia de su hija Tomasa, que padece enagenación mental, se acordó manifestar á la Alcaldía para que lo haga al interesado que debe dirigir la instancia á la Diputación y acompañar varios documentos.

Fuenterrebollo. — Resultando de la certificación expedida por el Médico del Establecimiento provincial la necesidad de que la alienada Carlota Pastor es necesaria su reclusión definitiva en un manicomio, se acordó remitir dicha certificación al Juzgado de instrucción de Sepúlveda á los efectos legales y que las estancias causadas y que cause la paciente sean de cuenta de la provincia.

Sanchonuño. — No reuniendo las condiciones exigidas por el reglamento del Establecimiento provincial para su ingreso en el mismo la huérfana Celestina Fuentes Perez, se acordó desestimar la pretensión.

Capital. — Para dar cumplimiento á lo que dispone el reglamento vigente del Establecimiento provincial de Beneficencia, se acordó proceder al sorteo del turno en que han de figurar los partidos judiciales á los efectos del ingreso de ancianos, que dió por resultado el orden siguiente: 1.° Riaza, 2.° Cuéllar, 3.° Sepúlveda, 4.° Santa María de Nieva y 5.° Segovia.

Idem. — En vista de lo que resulta del expediente instruído sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó conceder el número de siete que tomará en el balneario de esta capital á Roque Matesanz y Enrique García.

Labajos.—Acreditada por Julian García su pobreza y necesidad de tomar baños medicinales fuera de la provincia, se acordó concederle por vía de auxilio la cantidad de 35 pesetas.

Contabilidad provincial.—Capital.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual, importante 31.255 pesetas, 74 céntimos.

Idem. — También se acordó aprobar la distribución de fondos del ejercicio ampliado, su importe 21.500 pesetas.

Cuentas municipales modernas.—Cozuelos de Fuentidueña. —No habiendo sido subsanados varios de los reparos ofrecidos en las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1837 á 88 y 88 á 89, se acordó remitir al Alcalde los nuevos pliegos de reparos que se consideran subsistentes en cada una de dichas cuentas, señalándole plazo conveniente para su contestación.

Boceguillas.—Subsanados los reparos que se habían ofrecido en las cuentas municipales del pueblo expresado y ejercicio de 1887 á 88, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación.

Villar de Sobrepeña.—Antes de proponer al Sr. Gobernador civil la aprobación definitiva de las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87 con varios reintegros que resulta proceden, la Comisión acordó reclamar varios antecedentes al Alcalde, advirtiéndole que si en el plazo de ocho dias no los remitiese se propondrá la aprobación con dichos reintegros.

Santo Tomé del Puerto.—La Comisión acordó remitir al señor Gobernador civil las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al período económico de 1886 á 87, informándole procede las preste su superior aprobación con el reintegro que en el expediente de las mismas se expresa, y que se haga al Alcalde y Secretario varias prevenciones para la rendición de cuentas sucesivas.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Julio de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.° B.°: El Vicepresidente, Mariano Villa.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Julio de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.— Pradales.—Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura Montes contra un acuerdo del Ayuntamiento del indicado pueblo, por el que se le ha declarado incapacitado para el cargo de Concejal que ejercía por habérsele expedido apremio como deudor á los fondos municipales; visto cuanto dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión acordó la devolución del expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que no procede la instrucción del expediente que señala el art. 12 del Real decreto citado, puesto que además figura con la cualidad de elegible en el último censo el D. Buenaventura, y que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se le ha declarado suspenso del cargo de Concejal con notoria incompetencia para hacerlo.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Capital.— Solicitado por Agueda de Frutos el ingreso de dos hijos suyos en el Establecimiento provincial, se acordó reclamar varios antecedentes para en su vista resolver.

Barbolla.—Dada cuenta de una instancia suscrita por Sotero Tomé, solicitando se le conceda cantidad para atender á la lactancia de dos hijos gemelos que se encuentra amamantando su esposa, la Comisión acordó manifestar al recurrente no serla posible acceder á su pretensión.

Capital.—Solicitado por Benita Crespo el ingreso en el Establecimiento provincial de su hijo Carlos Martín, se acordó reclamar á la interesada varios documentos que previene el reglamento, para en su vista resolver.

Aguilafuente.—Dirigida por el Alcalde de Aguilafuente una comunicación, en la que suplica se admita de nuevo en la sección de presuntos alienados del Establecimiento provincial de Beneficencia á Prudencio Díez Alonso, se acordó manifestar á dicha Alcaldía no es posible acceder á su pretensión, debiendo la familia del demente dirigirse al Juzgado de instrucción respectivo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Capital.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales, se acordó conceder el número de siete, que tomarán en el balneario de esta capital, á varios enfermos pobres de la provincia.

Idem. — También se acordó subvencionar á Domingo Jurgo, Gumersindo de la Fuente y á Vicenta Pesquera, con la cantidad de 35 pesetas para tomar baños medicinales fuera de la provincia.

Corrección pública.—Capital. —Reclamado por D. Cosme Gil é Isabel, Médico auxiliar de la Administración de Justicia de la Penitenciaria de esta capital, se le abonen las visitas hechas á los reclusos existentes en la misma, se acordó reclamar varios antecedentes para en su vista resolver.

Navares de las Cuevas y Castroserracin.—Trascritas por el señor Gobernador civil comunicaciones que le han sido dirigidas por los Alcaldes de ambos pueblos, en las que ruegan se les facilite algún auxilio y se les condone la contribución territorial para aliviar en algo las pérdidas extraordinarias que han sufrido en sus términos jurisdiccionales en Junio último.

El Diputado Sr. Páramo, propone se auxilie á cada uno de los pueblos con mil pesetas, pidiendo votación para la resolución del asunto.

Por el Sr. Vicepresidente se contesta que no hay consignación en presupuesto, y el Sr. Páramo insiste en que se conceda formando, si es preciso presupuesto adicional.

Puesto á votación resultó empate, quedando pendiente la resolución de lo propuesto por el Sr. Páramo, hasta la sesión inmedia, acordándose que respecto á la condonación de la contribución territorial que se solicita, se prevenga á los Alcaldes de dichos pueblos procedan á la instrucción del oportuno expediente en la forma y dentro del plazo que determina el Real decreto de 30 de Septiembre de 1885.

Contabilidad provincial.—Varios pueblos.—La Comisión, haciendo uso de la autorización que la ha conferido la Excma. Diputación para conceder á los Ayuntamientos que lo solicitaren moratoria para satisfacer los descubiertos que tuvieren por contingente provincial, se acordó conceder aquella á los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuación:

Ortigosa del Monte, Torrecilla del Pinar, Aldeanueva del Codonal, Moraleja de Coca, Navas de Oro, Vallacastín, Sanchonuño y Zarzuela del Pinar.

Capital.—En virtud de lo dispuesto por la Excma. Diputación provincial en sesión de 6 de Abril último, se acordó que los sueldos que desde el 1.° del mes de la fecha devengue el oficial temporero D. José Rodao, interin se consideren necesarios sus servicios, se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Julio de 1892.—El Secretario. Francisco de Cáceres.—V.° B.°: El Vicepresidente, Mariano Villa.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 18 de Julio de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Valdeprados.—Remitido por el Sr. Gobernador Civil á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en la localidad, á fin de, con su importe cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, la Comisión acordó devolver dicho expediente al señor Gobernador informándole procede se conceda la autorización solicitada, con la limitación que la Delegación de Hacienda expresa en su escrito.

Suministros. — Capital. — Se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual,

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Calamidades.—Castroserracín y Navares de las Cuevas.—Reproducida la votación habida en la sesión anterior con motivo de la propuesta del Vocal Sr. Páramo, de que se auxilie á cada uno de los pueblos expresados con mil pesetas del presupuesto provincial por las pérdidas de sus cosechas, y habiendo resultado nuevo empate, el Sr. Vicepresidente en uso del derecho que le concede el art. 95 de la ley, decidió, acordándose por la Comisión desestimar la pretensión de los indicados Ayuntamientos.

Beneficencia.—Varios pueblos.—La Comisión acordó conceder baños medicinales á varios enfermos pobres de la provincia.

Personal.—Capital.—Accediendo á lo solicitado por doña Librada Gonzalez, viuda del capataz provincial Genaro Gonzalez, se acordó abonarla los doce días de sueldo que tenía devengados su esposo y 60 pesetas como donativos para lutos.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentadas por el maestro carpintero y albañil del Establecimiento las cuentas de las obras hechas en las habitaciones del Sr. Gobernador, se acordó satisfacer su importe con cargo al capítulo de imprevistos.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—La Comisión acordó remitir al Sr. Gobernador las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole que procede las preste su superior aprobación con los reintegros y observaciones que en las mismas se indican:

Martin Muñoz de la Dehesa, 1889 á 90; Pinarejos, 1887 á 88; Frumales, 1887 á 88; Juarros de Voltoya, 1888 á 89; Idem, 1889 á 90; Espinar, 1886 á 87; Ochando, 1889 á 90.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 18 de Julio de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente Mariano Villa.

Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que la oficina de mi cargo preceda sin demora á la adquisición de los antecedentes que den á conocer, no sólo el precio medio, que durante el segundo semestre del año próximo pasado obtuvieron los principales artículos de consumo, pero también el tipo máximo y mínimo del salario que, en igual intérvalo de tiempo, haya disfrutado la clase jornalera en general; y publicada por el Ilmo. Sr. Gobernador, en otra parte de este mismo *Boletín* la circular mencionada en el artículo 13 de la Real instrucción para el servicio provincial de Estadística, ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan remitirme en el preciso término de diez días un estadito, (ajustado al modelo inserto al pie de la presente circular) expresivo de dichos datos.

Con objeto de simplificar y uniformar en lo posible el servicio, se remitirán, como en la Estadistica anóloga de 1891, se hizo estados impresos. De este modo la tarea de las Alcaldías quedará reducida á llenar las casillas de los estados impresos y á devolverlos por el correo, una vez diligenciados, *al Jefe de los trabajos Estadísticos de la provincia.*

Segovia 18 de Enero de 1893.—El Jefe de los trabajos, José Perez.

Alcaldía de Etreros.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este término, por virtud de los abusos que hacen los propios labradores roturando caminos, cañadas y prados del mismo, en sesión de 17 del actual, ha acordado se proceda á practicar un coteo general en la jurisdicción de este pueblo, designando para dar principio á tal operación el dia 10 de Febrero próximo, á las ocho de su mañana.

Lo que hago público por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas en ello interesadas y no aleguen ignorancia por lo que luego haya lugar, si dicho coteo no fuera respetado.

Etreros 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Baltasar González.

Las cuentas municipales de este término y para el ejercicio de 1891 á 92, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo para que los propios vecinos y demás interesados en ello puedan examinarlas y exponer lo que los convenga durante los quince días, que se contarán desde el en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales, la Junta municipal respectiva tomará acuerdo al efecto, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 161 de la ley municipal vigente.

Etreros 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Baltasar González.

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.

Por el vecino de este pueblo Nicomedes Hernánz, ha sido presentada á mi autoridad una yegua que se hallaba desmandada en las inmediaciones de este pueblo.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al que le será entregada, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Dehesa 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pascasio Gozalo.

Señas de la yegua.—Edad cerrada, alzada como de siete cuartas, pelo castaño oscuro, herrada de las cuatro extremidades, con una untura en la nalga derecha y cojea de la pata del mismo lado.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para pago del papel invertido en el sumario seguido contra Prudencio Gómez Yagüe, natural de Cabezuela, por el delito de asesinato, se ha dictado providencia con fecha de hoy, señalando para que tenga lugar la primera subasta de los bienes embargados al Prudencio el dia once de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, la cual será simultánea en este Juzgado y en el municipal de dicho Cabezuela, cuyos bienes con su tasación son:

Una cerca destinada á forraje, en el casco de la población de Cabezuela, calle de la Povela, de cuatro estadales de tercera calidad; que linda Saliente, calle pública; Mediodia, cerca de Santiago Gómez Miguel; Poniente, con otra de Julián Gómez, y al Norte, otra de Santos Lobo; tasada por peritos en veinte pesetas.

Una viña en las del término de Cabezuela, al sitio del Calamocho, su cabida diez estados de tercera, y linda á Saliente, con viña de Jerónimo Sanz; Mediodia, el mismo; Poniente, Santos Lobo, y Norte, Toribio Gómez; tasada por peritos en quince idem.

La tercera parte de una casa en dicha población de Cabezuela, calle de las Praderas, ó sean las Picas, sin número, que mide en toda su extensión la casa y corral ciento veintitres varas cuadradas, y linda Saliente y Mediodía, casa de Julián Gómez Sanz; Poniente, calle pública, y Norte, de Nicolása Gómez; tasada en ciento veinticinco idem.

Por tanto, quien quisiere interesarse en su compra podrá verificarlo en los puntos, dia y hora designados; advirtiéndose que de tales fincas carece el procesado de títulos inscriptos, y que por lo mismo será de cuenta del comprador el adquirirle; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el Juzgado el diez por ciento del valor de aquéllos.

Dado en Sepúlveda á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro de Uzquiano.—P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de la presente y cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa de Labajos, en providencia dictada con fecha de hoy, en juicio verbal civil y procedimiento de apremio seguidos en este Juzgado por D. Celestino Valriberas, en concepto de apoderado de D. Francisco García Gomez (mayor) y de D. Francisco Valriberas Frechel, contra Miguel Alvarez Villatoro, sobre pago de pesetas, y por ignorarse el paradero del Miguel, se le cita por la presente haciéndole saber que el día seis de Febrero próximo venidero, á las once de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la sabasta de la casa que le ha sido embargada en el procedimiento relativo á dicho juicio.

Labajos diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Valeriano Gomez.

Juzgado municipal de Labajos.

D. Gregorio Delgado y Cristóbal, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para pago de principal y costas causadas en juicio verbal civil y procedimiento de apremio seguidos en este Juzgado á instancia de D. Celestino Valriberas, como apoderado de D. Francisco García Gomez (mayor) y de D. Francisco Valriberas Frechel, todos de esta vecindad, contra Miguel Alvarez Villatoro, vecino que fué de esta villa, sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta una casa embargada al Miguel y es la siguiente:

Una casa en el casco de esta población, calle de Mesones, número veintiocho, que mide una superficie de noventa metros, cincuenta centímetros cuadrados, compuesta de portal, dos solares, cocina y cuadra, con piso bajo y desban; linda por el Este, con dicha calle; Oeste y Sur, casa de Juan Perez Sánchez, y Norte, otra de Carlota Gomez, libre de carga; tasada en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia seis de Febrero próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, que los licitadores para tomar parte han de consignar el diez por ciento del valor dado al inmueble, y que de éste se carece de titulo inscripto, por lo que será de cuenta del rematante proveerse de él, si bien los gastos que ocasione la titulación serán de cuenta del ejecutado Miguel.

Dado en Labajos á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, Gregorio Delgado.—P. S. O.: Valeriano Gomez, Secretario.

Monopolio de las cerillas y fósforos de cartón.

Doña Alejandra de Marracci, representante de los señores concesionarios del concierto otorgado por el Estado y el gremio de fabricantes de cerillas en esta provincia de Segovia, hace saber al público lo siguiente:

El cumplimiento del contrato empieza el día 15 de Febrero próximo, y á partir de esta fecha serán decomisadas, como artículo de contrabando, todas las cerillas y fósforos de cartón que no procedan del monopolio, ya se encuentren en poder de expeculadores, ya en el de particulares, quienes serán entregados como defraudadores del Estado, á los Tribunales de justicia.

El precio de las cerillas no sufrirá aumento y seguirán expendiéndose en esta forma:

Caja-wagón con 90 cerillas ordinarias con ó sin ruido	5 cts.
Caja de 60 cerillas finas con ó sin ruido	5 "
Caja llamada de dos gomas con 75 cerillas finas	10 "
Paquete de cinco tiras con 25 fósforos de cartón cada una, ó sea 125 fósforos	5 "

Es obligación impuesta por el Estado la venta constante en todas las expendedurías, de las tres clases de cerillas y fósforos de cartón. Ningún delegado mío, ni vendedor de cerillas fijo ó ambulante, podrá tener en su poder, ni poner á la venta, cajas con el precinto roto. Los delegados y expendedores pueden desde luego hacer sus pedidos al Sr. D. Julio de Santos y Marracci, Plaza Mayor, núm. 43, encargado de la venta en Segovia y su provincia, con objeto de que todos tengan género legalizado á la venta el dia 15 de Febrero.

Segovia 20 de Enero de 1893.—Alejandra Marracci.

IMPRENTA PROVINCIAL.